

Expediente No. 2019-0168

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CRUZ BLANCA EPS** informado que la audiencia programada para el jueves 24 de marzo de 2022 no se podrá realizar. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el caso objeto de análisis, se presenta una controversia relacionada con la liquidación y pagos al sistema de seguridad social integral, ya que de la lectura del libelo introductorio se desprende que la parte actora solicita la devolución de los aportes en salud por parte de CRUZ BLANCA EPS, ya que de manera errada realizaron los pagos de aportes a seguridad social, en razón a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, mediante comunicaciones identificadas con radicado No. 20178996685701 y 20178996685881 por unas irregularidades en el pago de aportes al sistema de protección social en los años 2014, 2015 y 2016.

Así las cosas, es evidente que el asunto puesto a consideración del Despacho no es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, de que trata el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y la S.S, toda vez que el acto administrativo controvertido fue expedido por la demandada en virtud de las funciones específicas que le otorgó el Artículo 2° del decreto 5021 de 2009 que señala:

“En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones

parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas. *“(negrilla fuera del texto)”*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que si bien es cierto, es la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene la competencia para conocer de los asuntos relacionados con las controversias que se generen en el sistema de seguridad social integral, también lo es, que al peticionarse los pagos de aportes al sistema general de seguridad por requerimiento erróneo de la UGPP, se está hablando del restablecimiento de un derecho vulnerado con ocasión del mismo, se tiene que es una competencia eminente de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la única con potestad de reparar la vulneración que se haya generado con la publicación y notificación de sus decisiones, esto atendiendo lo normado en el artículo en el artículo 138 del C.P.A. y de lo C.A.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la devolución de aportes es el contemplado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, siendo este un procedimiento establecido entre la administradora de salud y la ADRES y deben adelantarse actuaciones interadministrativas dentro del marco constitucional y legal, con el fin de que se cumplan las funciones misionales de las administradoras de los Subsistemas de Salud y Pensiones.

Conviene precisar que esta irregularidad constituye una casual de invalidez de los actos administrativos de recobro realizado por la UGPP mediante los radicados No. 20178996685701 y 20178996685881.

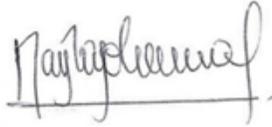
Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso sino que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordena **REMITIR** la demanda a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2018-293

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por la señora **YOLANDA OLIVEROS DE QUIJANO** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADO el auto que aprobó las costas. Adicionalmente, la demandante allegó derecho de petición. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En relación con el derecho de petición presentado por la demandante a folios 147 y 148, se ordena que por secretaría se remita contestación al mismo al correo electrónico patriciacuellar88@hotmail.com.

En cuanto a las copias autorizadas en providencia anterior, es preciso indicar a la libelista que para la toma de las mismas se pueden acercar al juzgado sin cita previa de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2: 00 a 5:00 pm, a fin que una vez tomadas sean autenticadas.

Finalmente, se ordena por secretaría dar cumplimiento a la orden emitida en el inciso tercero de la providencia de fecha agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.032</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891743fec138771f91bc33195eda488423659190b61af16092e65b8c85e474c**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0305

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor DORA PARADA TORRES contra COLPENSIONES y otro, informando que la parte demandante acató el requerimiento efectuado mediante auto anterior. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede previo a reconocer personería adjetiva al Dr. PARADA TORRES, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas, como se observa en la presente demanda.

PRETENSIONES. Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO Y CONDENATORIO, por tal razón se debe adecuar las pretensiones, toda vez no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: Advierte el despacho que Los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, carecen de personería jurídica, pues, en nuestro ordenamiento, estos se han definido como un programa o una alternativa para que los colombianos que no pueden cotizar en el sistema pensional o aquellos que reciban una devolución de saldos, puedan construir un ahorro para su vejez y acceder a un pago bimensual, que para el caso que nos ocupa los administra el propio COLPENSIONES, así las cosas debe abstenerse de demandarle.

CLASE DE PROCESO Y PODER. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de una demanda de mínima cuantía, que resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la

jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

PRUEBAS. Advierte el despacho que deben aportarse las pruebas debidamente enumeradas, completas y anotadas en orden, pues, revisadas las documentales que obran en el expediente digital se encontró que cada documento esta incompleto.

CUANTIA. De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 10, es necesario indicar en forma clara y expresa la cuantía del proceso y así poder establecer si supera o no los 20 SMMLV para efectos de fijar la competencia, por lo que se solicita al libelista ser conciso y concreto.

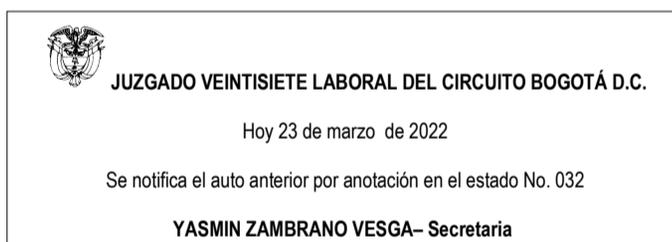
ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MORALES RINCON** contra **CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, S Y C CONSTRUCCIONES S.A.S** y de los señores **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA y JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce996092a0d088db2c3fdb051b1db940d33df3ca45d1b2e458e1d98e92c5fa74**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2021 0305

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor DORA PARADA TORRES contra COLPENSIONES y otro, informando que la parte demandante acató el requerimiento efectuado mediante auto anterior. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede previo a reconocer personería adjetiva al Dr. PARADA TORRES, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas, como se observa en la presente demanda.

PRETENSIONES. Se le recuerda al apoderado que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO Y CONDENATORIO, por tal razón se debe adecuar las pretensiones, toda vez no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: Advierte el despacho que Los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, carecen de personería jurídica, pues, en nuestro ordenamiento, estos se han definido como un programa o una alternativa para que los colombianos que no pueden cotizar en el sistema pensional o aquellos que reciban una devolución de saldos, puedan construir un ahorro para su vejez y acceder a un pago bimensual, que para el caso que nos ocupa los administra el propio COLPENSIONES, así las cosas debe abstenerse de demandarle.

CLASE DE PROCESO Y PODER. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de una demanda de mínima cuantía, que resulta inexistente, se advierte que los procesos que se tramitan ante la

jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

PRUEBAS. Advierte el despacho que deben aportarse las pruebas debidamente enumeradas, completas y anotadas en orden, pues, revisadas las documentales que obran en el expediente digital se encontró que cada documento esta incompleto.

CUANTIA. De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 del C.P.T y SS numeral 10, es necesario indicar en forma clara y expresa la cuantía del proceso y así poder establecer si supera o no los 20 SMMLV para efectos de fijar la competencia, por lo que se solicita al libelista ser conciso y concreto.

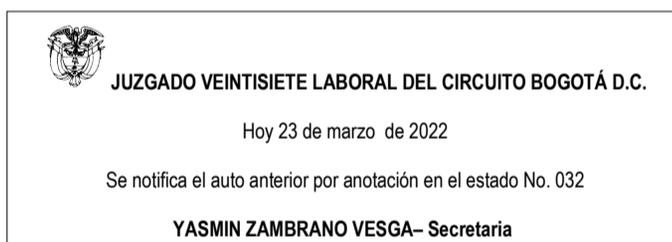
ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MORALES RINCON** contra **CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, S Y C CONSTRUCCIONES S.A.S** y de los señores **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA y JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce996092a0d088db2c3fdb051b1db940d33df3ca45d1b2e458e1d98e92c5fa74**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2021 00447

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora RUBIELA PUERTAS SOTO con CC No. 40.773.736 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto del 28 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora JORGE ROJAS GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.842.328, portador del Tarjeta Profesional No. 250239 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora RUBIELA PUERTAS SOTO Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor RAMON PALACIOS CC No. 3.219.058 so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA- Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688061dce46ce913f73b547bd4f32c898677ae9abbbff875d6d64f8abd68c529**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00459

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la presente demanda instaurada a través de apoderado por DAVID ROBERTO HIGUERA GALINDO CC No. 79.741.088 contra MERCAEREO SAS, proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogota hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, recibida por reparto del 04 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

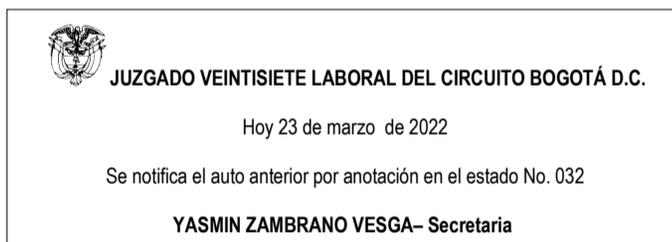
**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el demandante, indica en los hechos que lo pretendido en este asunto asciende a la suma de \$3.600.000, monto que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia y considerando que mediante acuerdo PSAA11 – 8266 DE 2011 fueron creados los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá quienes son los competentes para conocer de estos asuntos, determina este Juzgado que carece de competencia y en consecuencia se RECHAZA la presente demanda y ordena enviar las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), previa desanotación en los libros radicadores. **Líbrese oficio** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0426b5fe34881b9d7c9036059aad2e55f7bb83d85919b7ed9135aa391afd4ae**
Documento generado en 22/03/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0441

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor MARIA ELCY CARVAJAL DE CHAUX contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto del 23 de septiembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho que entabla la demanda, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

CLASE DE PROCESO. El libelista debe indicar con claridad la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda, pues, indica se trata de un proceso ordinario laboral, se advierte que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante y/o un número telefónico donde se pueda contactar.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá aportarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, pues, no basta la sola manifestación como lo hace el libelista en el presente asunto.

Ahora bien, observa el Despacho que KERLY LUCERLY CHAUX CARVAJAL hija del causante según se desprende de la Resolución No. RDP 009359 aportada al expediente digital, eventualmente podría tener intereses en este asunto como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, así las cosas se le **requiere** informe a este despacho si es su voluntad intervenir en el proceso, de ser así deberá el profesional del derecho integrarle en debida forma tanto en la demanda como poder en tal condición y aportar

la respectiva documental e información necesaria para obtener contacto.

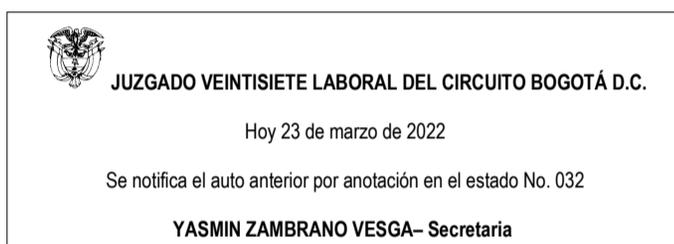
Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463dcd8783192f847fe52cf616986972c79051d61d66ad8379efb53a1f560e0**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00456

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por ORLANDO PINZON GOMEZ con CC No. 80.394.779 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto del 04 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297, portador del Tarjeta Profesional No. 148850 del C.S.J, así mismo se reconoce a la Doctora VANESA PATRUNO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.121.616, portador del Tarjeta Profesional No. 209015 del C.S.J, como apoderada sustituta del demandante para los fines de los poderes que obran en el expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor ORLANDO PINZON GOMEZ Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor ORLANDO PINZON GOMEZ, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA- Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae989bf8617e78476a1d4a28b32c7c18c0ca8776b526bf35563ddcb246ba8a6**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00446

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por JULIO ENRIQUE BERMUDEZ con CC No. 79.408.840 contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, recibida por reparto del 27 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor RUBEN DARIO ACOSTA DIAZ, identificado(a) con C.C No. 1.030.640.981 y T.P. No. 314441 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora JULIO ENRIQUE BERMUDEZ Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor JULIO ENRIQUE BERMUDEZ so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0dff471e3f9cfabc197074a992c10a37508a7c4e3ecea20656b8a2ab3f692**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0453

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor VIVIANA ANDREA TORRES NUÑEZ contra CORPORACION CLUB EL NOGAL, recibida por reparto del 21 de septiembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar a la firma ASTURIAS ABOGADOS SAS, y así mismo como apoderada sustituta a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE identificado con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346653 del C.J.S., de conformidad con el certificado de representación que obra en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRUEBAS. Advierte el despacho que no se aportan al expediente digital las grabaciones en medio magnético que enuncia en los numerales 3,4,5,6 y 7 así mismo el certificado que enuncia en el numeral 8 como pruebas en el acápite referido.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto un número telefónico donde se pueda contactar.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA– Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf75122a0e5851291bca844f81f7449e954f252615dc8706c814e0e64c225ed**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0452

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por AMBAR CAROLINA JIMENEZ FLOREZ contra MICHAEL JOSEPPE CASTRO GAITAN , recibida por reparto del 29 de septiembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

PERSONA DEMANDADA. advierte el despacho que se indica en el poder y en la demanda a persona distinta a la que aparece anotada en el certificado de matrícula de persona natural, por tanto se solicita al profesional del derecho corregir.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, **so pena de rechazo**. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA- Secretaria

Firmado Por:

**Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9baf5783e537ec36323f77dca0d44c466834d3bef9ffa83f6b8bec57075d1c9**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2021 00437

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora FLOR MARIA VEGA con CC No. 21.134.297 contra EL JARDIN BOTANICO DE BOGOTA JOSE CELESTINO MUTIS ESE, recibida por reparto del 22 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, portador del Tarjeta Profesional No. 93610 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora FLOR MARIA VEGA contra EL JARDIN BOTANICO DE BOGOTA JOSE CELESTINO MUTIS ESE.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la entidad encartada JARDIN BOTANICO DE BOGOTA JOSE CELESTINO MUTIS ESE, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA– Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ced1f9c99657dc9f4274e8627a79ce63607f96c1a829ebe7d93e6e572acc8e**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00436

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor ALBERTO BLANCO GOMES con CC No. 19.442.240 contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, recibida por reparto del 21 de septiembre de 2020. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede previo a reconocer personería adjetiva al Dr. BAQUERO TORRES, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 ibídem, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PERSONA JURIDICA DEMANDADA. advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

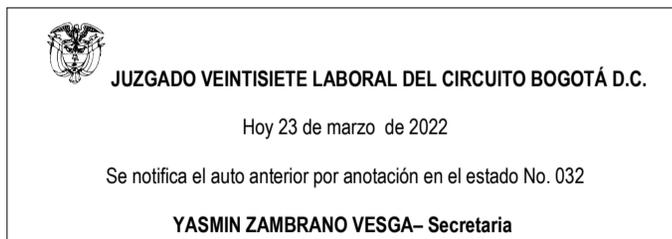
Además de lo anterior se solicita corregir el número de cedula del demandante en la demanda ya que se enuncia uno que no corresponde.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1517b9c1e17108ee23a34f9ccd0db8cdf06aba31c2112a18f6cf0bc8ca7a3b08**
Documento generado en 22/03/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0434

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor VIVIANA ANDREA TORRES NUÑEZ contra CORPORACION CLUB EL NOGAL, recibida por reparto del 21 de septiembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar a la firma ASTURIAS ABOGADOS SAS, y así mismo como apoderada sustituta a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE identificado con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346653 del C.J.S., de conformidad con el certificado de representación que obra en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRUEBAS. Advierte el despacho que solo se aportan al expediente digital dos de las cinco grabaciones en medio magnético que enuncia como pruebas en el acápite referido.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto un número telefónico donde se pueda contactar.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

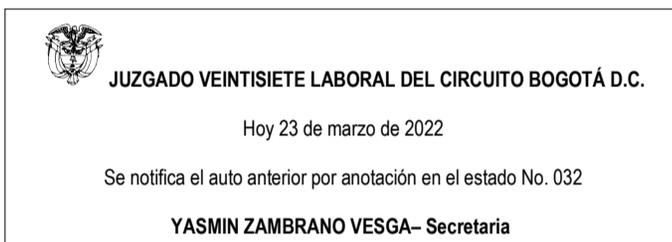
Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MORALES RINCON** contra **CASTAÑEDA & SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, S Y C CONSTRUCCIONES S.A.S** y de los señores **GUILLERMO SANCHEZ MOSQUERA y JOSE VICENTE CASTAÑEDA SANCHEZ**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por

medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ceae12894d6b11f29e54b443bea2a0a258ede576e0ee2e6a5e58051a512af**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00430

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso No. 2021-0430, instaurado por SALUD TOTAL EPS SA contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES recibida por reparto del 17 de septiembre de 2021, proveniente de Juzgados Administrativos del Circuito de Bogota-Sección Primera. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia calendada el nueve (09) de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control promovido por EPS SANITAS y envió el proceso a los Juzgados Laborales por considerar que son los competentes para conocer del asunto, no obstante lo anterior, considera este Despacho que no puede asumirse el conocimiento del proceso atendiendo a los siguientes argumentos:

Pretende SALUD TOTAL EPS SA se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019 radicado el 25 de abril de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de Litis, y la Resolución No. 13029 del 18 de noviembre de 2020 radicado el 16 de diciembre de 2020 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación y que guardan relación con una posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros autorizados por CTC del régimen subsidiado entre los meses de septiembre de 2006 y marzo de 2010, correspondiente a 7 recobros que incluían 9 ítems, por valor total de \$47.684.165 y consecuentemente que LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, se abstengan de ejecutar o descontar sumas de dinero, o procedan a reintegrar o

devolver la suma equivalente a DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$12.666.805 m/cte) por concepto de capital y la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$34.581.083,06 m/cte) por concepto de intereses moratorios consolidados, o el valor que se acredite como descontado por los demandados .

Al efecto debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa , la decisión respecto de la cual se solicita la declaratoria de nulidad fue expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien para ese momento actuó en nombre y representación del Estado, razón por la cual las referidas resoluciones constituyen actos administrativos, particulares y concretos, cuya controversia necesariamente debe dirimirse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de las pretensiones gira en torno al cobro de una suma de dinero que corresponde a los servicios médicos prestados a los afiliados de SALUD TOTAL EPS, que no pueden ser doblemente pagados.

En relación con la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 determina que la Jurisdicción Ordinaria Laboral *en sus Especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de:*

...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 389 del 22 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló los siguientes aspectos a resaltar:

“...Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con

contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”. 23.

Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional

(circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir. 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)”.

Teniendo en cuenta la decisión de la Alta Corporación y, se tiene que lo que se pretende recobrar sumas correspondientes a servicios médicos prestados por una EPS, considera el Despacho que pueden aplicarse los derroteros expuestos en la referida providencia, pues el conflicto que se pone en consideración de la Jurisdicción Ordinaria Laboral es de carácter eminentemente económico, que busca restablecer el equilibrio financiero entre una entidad Prestadora de Servicios de Salud que ya prestó los servicios a los afiliados y las entidades del Estado.

Además de lo anterior, en el conflicto suscitado entre las partes tampoco intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios sino que se trata de una

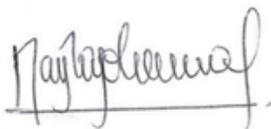
definición de responsabilidades de naturaleza netamente económica entre actores que intervienen en la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que esta controversia no está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que son los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS. Así las cosas, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el **conflicto de Competencia**, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLA!



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rám



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 0455

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor ALFONSO MANUEL MONTES LAFONT, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibida por reparto del 04 de octubre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Doctor PAEZ SOTOMONTE, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

EXTREMO PASIVO: teniendo en cuenta que según lo indicado en los hechos de la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA puede verse comprometida en las resultas del proceso, considera el Despacho que debe integrarse en debida forma el extremo pasivo adicionando al referido fondo de pensiones en la demanda, para lo cual se deberá adecuar tanto el poder como el libelo de demanda y se deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal donde se evidencie dirección de notificaciones judiciales y electrónicas de dicho fondo, por lo que debe suprimir las pretensiones cuarta y quinta de dicho acápite en donde solicita es su vinculación por parte del despacho.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá aportarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, pues, no basta la sola manifestación como lo hace el libelista en el presente asunto.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA- Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa0b908799b256de42f3877bfc4af3c4fb69b1af9b4802787fedead59ff138**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00445

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por LIBARDO MONTAÑA B., identificado con C.C. N° 79.867.509 contra la empresa FULLER MANTENIMIENTO SAS, recibida por reparto el 24 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor RAUL ALCOCER TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.705.827, portador del Tarjeta Profesional No. 37570 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

HECHO PRIMERO (1).- Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 4358 de 2018, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó ante SALUD TOTAL EPS-S solicitud de aclaraciones por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros autorizados por CTC del régimen subsidiado entre los meses de septiembre de 2006 y marzo de 2010, correspondiente a 7 recobros que incluían 9 ítems, por valor total de \$47.684.165.

HECHO SEGUNDO (2).- El día 27 de noviembre de 2015, SALUD TOTAL EPS-S presentó solicitud de prórroga al escrito referido en el hecho anterior, la cual fue concedida por la UT FOSYGA 2014 mediante comunicado UTF2014-RNGR-1823 del 11 de diciembre de 2015.

HECHO TERCERO (3).- Luego de presentar respuesta a la solicitud de aclaraciones, la UT FOSYGA 2014 emite informe de análisis y solicitud de reintegro de recursos bajo el comunicado UTF2014-RNG-2852 del 28 de abril de 2016, en el que concluye que respecto de 5 recobros que contienen 7 ítems no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa, mientras que respecto de los 2 recobros restantes que contienen 2 ítems se estableció que no fueron aclarados por lo que debía darse su restitución en suma de \$12.666.805 más sus respectivos intereses moratorios.

HECHO CUARTO (4).- SALUD TOTAL EPS-S, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2016, dio respuesta al informe de análisis referido en el hecho anterior en el cual indicaba que, respecto de los dos recobros sobre los que se predicó la apropiación o reconocimiento

sin justa causa, esto es aquellos bajo el radicado 41517676 y 46137690, se procedería a la restitución del capital indicado en el informe, más sus respectivos intereses moratorios.

HECHO SÉPTIMO (7).- SALUD TOTAL EPS radicó escrito a la UT FOSYGA 2014 el 7 de octubre de 2016 acreditando el pago o reintegro correspondiente al recobro No. 41517676 por valor de \$5.016.360 por concepto de capital, y la suma de \$7.386.422 por concepto de intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta que sobre el saldo restante correspondiente al recobro No. 46137690, ya se había efectuado su descuento en el año 2011. HECHO OCTAVO (8).- La UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, mediante oficio del 11 de octubre de 2016, solicitó al Consorcio SAYP 2011, entidad pagadora del FOSYGA, la creación de cuenta por cobrar de SALUD TOTAL EPS para descargar el pago efectuado por la EPS y acreditado previamente. HECHO NOVENO (9).- No obstante lo anterior, y sin que mediara respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social, ni tener en cuenta el pago realizado por SALUD TOTAL EPS, la auditoría fue remitida a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien profirió la Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019, y mediante la cual ordenó a SALUD TOTAL EPS el reintegro a la ADRES de la suma de \$12.666.805 por concepto de capital, y la suma de \$22.123.188,20 por concepto de intereses moratorios con corte al 28 de abril de 2016. HECHO DÉCIMO (10).- La Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019 fue notificada por aviso radicado en SALUD TOTAL EPS-S el día 25 de abril del mismo año. HECHO DÉCIMO PRIMERO (11).- SALUD TOTAL EPS-S, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2019 bajo el NURC 1-2019-255514 ante la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019, en el cual manifestó que el reintegro de la suma de \$12.666.805 ya había sido efectuada; de un lado, para el recobro No. 41517676 se realizó transferencia bancaria el día 30 de septiembre de 2016 por valor de \$5.016.360 por concepto de capital y \$7.386.244 por concepto de intereses de mora. De otro lado, lo concerniente al recobro No. 46137390, el mismo fue descontado por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en el paquete 0111 notificado en marzo de 2011 (oficio MYT-0520-11), allegando nuevamente los soportes de p

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54c0db414e4ab7daaf70fa041199eded93a8d66fa6e568b5330597ecd1b7a7**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 0444

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor MARTHA LIGIA MARTINEZ CUERVO, contra LILIA ESPERANZA LOZANO CAJAMARCA, recibida por reparto del 24 de septiembre de 2020. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor FRANCISCO JAVIER CAYCEDO NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.617, portador del Tarjeta Profesional No. 106225 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá aportarse el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, pues, no basta la sola manifestación como lo hace el libelista en el presente asunto.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de inadmisión también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza**

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA– Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bb041f5e9d12c1eb05ebc4cad218d40471066b97f95ae0e5cb1d067398130**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021 00439

*SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por ANDRES ERNESTO PARADA PEÑUELA, identificado con C.C. N° 79.322.071 contra la empresa LUXURI WORLD GROUP SAS, recibida por reparto el 23 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor EDWARD JOHNNY AYALA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.566.782, portador del Tarjeta Profesional No. 174571 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “*al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, por lo que se INADMITE LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane efectuando el envío a la dirección electrónica del demandado, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Juez

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de MARZO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 032

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Nayla Johana Alfonso Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b66410a3152892ddc06bcd08eda44257b649f7e45e1b394e6eb20e524c08**

Documento generado en 22/03/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>